



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 920 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 25 MAYO 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 523-2018
 CUT : 45073-2018
 IMPUGNANTES: Elmer Ysabel Angulo Loyola y otros
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Huarmey-Chicama
 UBICACIÓN : Distrito : Otuzco
 POLÍTICA : Provincia : Otuzco
 Departamento : La Libertad

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por los señores Elmer Ysabel Angulo Loyola, Hilder Melenio Carranza Vilca, Elvin Donar Loyola Minchola y Máximo Luciano Ponce Vilca, como integrantes de la Junta Administradora de Agua Potable del Caserío de Pachín Bajo, contra la Resolución Directoral N° 1414-2017-ANA-AAA.H.CH, por encontrarse acreditada la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal n) del artículo 277° de su Reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por los señores Elmer Ysabel Angulo Loyola, Hilder Melenio Carranza Vilca, Elvin Donar Loyola Minchola y Máximo Luciano Ponce Vilca, como integrantes de la Junta Administradora de Agua Potable del Caserío de Pachín Bajo, contra la Resolución Directoral N° 1414-2017-ANA-AAA.H.CH de fecha 09.11.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, mediante la cual se les ha sancionado por afectar el ejercicio del derecho de uso de terceros, en aplicación de la infracción contenida en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal n) del artículo 277° de su Reglamento, conducta que ha sido calificada como una de tipo leve y ha generado una multa de 1 UIT.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Los impugnantes solicitan que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1414-2017-ANA-AAA.H.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los impugnantes sustentan su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1. «[...] la instalación indicada en el párrafo anterior lo hemos cometido toda la comunidad y por haber estado en sequía, lo cual nos obligó a realizar tal acto [...]».
- 3.2. No solo se les debe sancionar a ellos pues toda la comunidad realizó la instalación de un sistema de tuberías para el consumo humano.
- 3.3. La conducta realizada corresponde a una causa justificable, por lo que ni siquiera debe ser calificada como leve.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 0233-2015-ANA-AAA IV HCH de fecha 14.04.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama otorgó una licencia de uso de agua de



agua superficial para uso productivo agrario, en vía de regularización, a favor de los usuarios del Comité de Usuarios Pachín Alto-Suyupampa, con las aguas provenientes de la quebrada Zanja Amarilla y los manantiales Urpillao –Las Comas, Cerro Quemada y Los Lirios, conforme al siguiente detalle:

Comité de usuarios	Código de bloque	Nombre de bloque	Número de predios	Área total (ha)	Área bajo riego
Pachín Alto-Suyupampa	PMVC-1406-B02	Saligualday-Suyupampa-Paraguada	452	143,7442	23,0482
	PMVC-1406-B03	Zanja Amarilla	185	87,1799	8,7500
	PMVC-1406-B04	Saligualday-Pachín Alto	208	49,7117	11,6918

4.2. Con el escrito ingresado en fecha 25.11.2016, el Presidente del Comité de Usuarios Pachín Alto-Suyupampa denunció a la Junta Administradora de Agua Potable del Caserío de Pachín Bajo por captar aguas que se encuentran comprometidas a su favor en la licencia otorgada en la Resolución Directoral N° 0233-2015-ANA-AAA IV HCH, perjudicando el ejercicio de su derecho.

4.3. En el Informe Técnico N° 161-2016-ANA-AAA H-CH/ALA MOCHEVIRU CHAO/OEOJ-TVG de fecha 02.12.2016, la Administración Local del Agua Moche-Virú-Chao manifestó que participó en una reunión convocada por la Subprefectura Provincial de Otuzco con motivo de la denuncia realizada por el Comité de Usuarios Pachín Alto-Suyupampa, en la cual se levantó un acta que consignó los siguientes hechos:

«En la ciudad de Otuzco, siendo las nueve de la mañana del día lunes veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, previa citación han concurrido [...] los ciudadanos Elmer Angulo Loyola identificado con DNI N° 40784076, Presidente de la Jass de Pachín Bajo, Hilder Carranza Vilca, Tesorero de la Jass con DNI N° 19033889, Elvin Loyola Minchola, Fiscal de la Jass con DNI N° 19032847 y Luciano Ponce Vilca, Secretario de la Jass con DNI N° 19079733 [...] acto seguido se le cedió la palabra a la dirigencia de la JASS de Pachín Bajo, quienes reconocen haber tomado la decisión de captar agua pero de un solo naciente y que lo han hecho por necesidad de consumo doméstico [...]».

4.4. En el Informe Técnico N° 007-2017-ANA-AAA.HCH-ALA MVCH/OEOJ-TVG de fecha 07.02.2017, que recoge la inspección ocular realizada en fecha 06.02.2017, la Administración Local del Agua Moche-Virú-Chao señaló lo siguiente:

«En la verificación de campo se pudo constatar de la existencia de tres puntos de captación que se detalla a continuación: captación 1 cuya ubicación en coordenadas UTM DATUM WGS 84 zona 17 M E:759 334 N: 9 129 038 en donde se observó una tubería de PVC de una pulgada de diámetro solamente estaba puesta en esta captación; captación 2 cuya ubicación en coordenadas UTM DATUM WGS 84 zona 17 M E:759 310 N: 9 129 010, en donde se observó el ingreso de la tubería de PVC de una pulgada de diámetro aproximadamente hacia una tubería de dos pulgadas de diámetro y además se observó el ingreso de agua de esta captación hacia la tubería el cual se conecta hacia la captación 3 cuya ubicación en coordenadas UTM DATUM WGS 84 zona 17 M E: 759 310 N: 9 129 010, observándose esta captación que esta tapada con piedra con cemento llegando una tubería de la captación dos y a la vez de esta captación 3 sale una tubería de PVC de dos pulgadas de diámetro el cual es conducido el agua en esta tubería hasta un reservorio de almacenamiento de la Junta Administradora de Agua Potable del Caserío de Pachín Bajo ubicado en coordenadas UTM DATUM WGS 84 zona 17 M E: 760 603 N: 9 128 996. Los hechos antes mencionados han sido realizados por la Junta Administradora de Agua Potable del Caserío Pachin Bajo».



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5. Mediante la Notificación Múltiple N° 054-2017-ANA/AAA-IV-H.CH./ALA MOCHE-VIRU-CHAO de fecha 01.06.2017, la Administración Local del Agua Moche-Virú-Chao comunicó a los señores Elmer Ysabel Angulo Loyola (Presidente de la Junta Administradora de Agua Potable del Caserío de Pachín Bajo), Hilder Melenio Carranza Vilca (Tesorero de la Junta Administradora de Agua Potable del Caserío de Pachín Bajo), Elvin Donar Loyola Minchola (Fiscal de la Junta Administradora de Agua Potable del Caserío de Pachín Bajo) y Máximo Luciano Ponce Vilca (Secretario de la Junta Administradora de Agua Potable del Caserío de Pachín Bajo) el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a fin de establecer responsabilidad sobre el hecho de afectar el ejercicio del derecho de uso de agua del Comité de Usuarios Pachín Alto-Suyupampa, contenido en la Resolución Directoral N° 0233-2015-ANA-AAAIV HCH.

El hecho imputado a título de cargo fue subsumido en la siguiente infracción: «afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua» establecido en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y «Sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros, o impedir el uso del agua o las servidumbres de agua, a sus respectivos titulares o beneficiarios», tipificada en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento.

Asimismo, en protección del ejercicio del derecho de defensa, se le otorgó cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.



- 4.6. Con el escrito ingresado en fecha 10.07.2017, los imputados alegaron en su defensa que el Comité de Usuarios Pachín Alto-Suyupampa se encontraba utilizando el agua que les corresponde conforme al derecho otorgado en la Resolución Directoral N° 0233-2015-ANA-AAA IV HCH.

A su escrito adjuntó las siguientes pruebas:

- (i) Un certificado emitido por el Juez de Paz de Pachín Alto en fecha 10.07.2017, en el que se señala lo siguiente: «[...] en el sector zanja amarilla de la Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda – Pachín Alto, donde se encuentran las nacientes de agua las cuales discurren o tiene su recorrido al canal Pachín Alto Suyupampa, por lo tanto se constata que no hay ningún impedimento por los mencionados señores [...]».
- (ii) Un certificado emitido por el Teniente Gobernador del caserío de Pachín Bajo en fecha 10.07.2017, en el que se señala lo siguiente: «[...] doy fe que los nacientes no está conectados ni hay tubería, los señores denunciados han levantado la tubería según vestigio que hay, así que dichas nacientes siguen su cauce normal quebrada abajo [...]».



- 4.7. La Administración Local del Agua Moche-Virú-Chao, en el Informe Legal N° 263-2017-ANA-AAA IV HUARMEY-CHICAMA/ALA MVCH de fecha 08.08.2017, concluyó que la responsabilidad de los imputados se encuentra acreditada con la confesión de parte que se encuentra recogida en el Acta de audiencia de fecha 28.11.2016, en donde los mismos admitieron la responsabilidad frente a los hechos materia de denuncia.



Asimismo, indicó que los documentos presentados como medios de prueba no desvirtúan los medios probatorios generados durante la investigación, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción.

- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, con la Resolución Directoral N° 1414-2017-ANA-AAA.H.CH de fecha 09.11.2017, notificada a los impugnantes el 26.02.2018, estableció la responsabilidad administrativa de los señores Elmer Ysabel Angulo Loyola (Presidente de la Junta Administradora de Agua Potable del Caserío de Pachín Bajo), Hilder Melenio Carranza Vilca (Tesorero de la Junta Administradora de Agua Potable del Caserío de Pachín Bajo), Elvin Donar Loyola Minchola (Fiscal de la Junta Administradora de Agua Potable

del Caserío de Pachín Bajo) y Máximo Luciano Ponce Vilca (Secretario de la Junta Administradora de Agua Potable del Caserío de Pachín Bajo) y los sancionó por afectar el ejercicio del derecho de uso de terceros, en aplicación de la infracción contenida en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal n) del artículo 277° de su Reglamento, calificando la conducta como una de tipo leve e imponiendo una multa de 1 UIT.

Asimismo, dispuso como medida complementaria que, en el plazo de las 24 horas de notificados, los sancionados se abstengan de afectar el ejercicio del derecho de uso del Comité de Usuarios Pachín Alto-Suyupampa establecido en la Resolución Directoral N° 0233-2015-ANA-AAA IV HCH.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.9. Con el escrito ingresado en fecha 20.03.2018, los sancionados interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1414-2017-ANA-AAA.H.CH.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada

6.1. El numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece como hecho infractor el afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua.

Asimismo, el literal n) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción en materia hídrica el sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros, o impedir el uso del agua o las servidumbres de agua, a sus respetivos titulares o beneficiarios.

Respecto a la sanción impuesta

6.2. La responsabilidad de los impugnantes, en el hecho materia del presente procedimiento, se encuentra sustentada con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de audiencia llevada a cabo en fecha 28.11.2016, en la cual los impugnantes admitieron la responsabilidad frente a los hechos materia de denuncia.
- b) El Informe Legal N° 263-2017-ANA-AAA IV HUARMEY-CHICAMA/ALA MVCH de fecha 08.08.2017, en el cual la Administración Local del Agua Moche-Virú-Chao concluyó que la responsabilidad de los imputados se encuentra acreditada con la confesión de parte



realizada en fecha 28.11.2016.

- c) El recurso de apelación en el cual señalaron lo siguiente: «[...] la instalación indicada en el párrafo anterior lo hemos cometido toda la comunidad y por haber estado en sequía, lo cual nos obligó a realizar tal acto [...]».

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.3. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.3.1. Los señores Elmer Ysabel Angulo Loyola, Hilder Melenio Carranza Vilca, Elvin Donar Loyola Minchola y Máximo Luciano Ponce Vilca, como integrantes de la Junta Administradora de Agua Potable del Caserío de Pachín Bajo, han señalado como argumento de defensa que: «[...] la instalación indicada en el párrafo anterior lo hemos cometido toda la comunidad y por haber estado en sequía, lo cual nos obligó a realizar tal acto [...]».

6.3.2. Sobre las clases y finalidades de las organizaciones comunales, el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280 (Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y prestación de los Servicios de Saneamiento), aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA¹, ha establecido lo siguiente:

«Artículo 20.- Organizaciones comunales

20.1. Las Organizaciones Comunales se constituyen con el propósito de administrar, operar y mantener los servicios de saneamiento en uno o más centros poblados del ámbito rural, y que pueden adoptar la forma asociativa de Junta Administradora de Servicios de Saneamiento, Asociación, Comité, Cooperativa, Junta de Vecinos u otra modalidad elegida voluntariamente por la comunidad. Son reconocidas por la municipalidad competente de la jurisdicción en la que realizan sus actividades».

6.3.3. Los sistemas y procesos que integran el servicio de saneamiento han sido definidos en el artículo 2° de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, Decreto Legislativo N° 1280², conforme se aprecia a continuación:

«Artículo 2.- Sistemas y procesos que comprenden los servicios de saneamiento
Los servicios de saneamiento están conformados por sistemas y procesos, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Servicio de Agua Potable
 - a. Sistema de producción, que comprende los procesos de: captación, almacenamiento y conducción de agua cruda; tratamiento y conducción de agua tratada, mediante cualquier tecnología.
 - b. Sistema de distribución, que comprende los procesos de: almacenamiento, distribución, entrega y medición al usuario mediante cualquier tecnología.
2. Servicio de Alcantarillado Sanitario, que comprende los procesos de: recolección, impulsión y conducción de aguas residuales hasta el punto de entrega para su tratamiento.
3. Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales para disposición final o reúso, que comprende los procesos de mejora de la calidad del agua residual proveniente del servicio de alcantarillado mediante procesos físicos, químicos, biológicos u



¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26.06.2017.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

otros, y los componentes necesarios para la disposición final o reúso

4. Servicio de Disposición Sanitarias de Excretas, que comprende los procesos para la disposición final del agua residual y la disposición sanitaria de excretas a nivel intradomiciliario, con o sin arrastre hidráulico».

6.3.4. Entonces, las Juntas Administradoras de Servicios de Saneamiento tienen como una de sus funciones prestar los servicios de agua potable en uno o más centros poblados del ámbito rural (uso poblacional del agua).

6.3.5. Sobre el uso poblacional del agua, el artículo 39° de la Ley de Recursos Hídricos, estipula que puede ser ejercido a condición de que se haya obtenido previamente el título habilitante otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

6.3.6. En el presente caso los señores Elmer Ysabel Angulo Loyola, Hilder Melenio Carranza Vilca, Elvin Donar Loyola Minchola y Máximo Luciano Ponce Vilca, como integrantes de la Junta Administradora de Agua Potable del Caserío de Pachín Bajo, justificaron la captación del agua por encontrarse en estado de sequía; sin embargo, no poseen el derecho de uso de agua respectivo que les permita poder explotar el recurso natural.

6.3.7. Por tanto, la presunta sequía alegada por los impugnantes no los habilita a extraer el agua sin que medie aprobación de la Autoridad Nacional del Agua; más aún, cuando existen derechos otorgados en la fuente, a través de la Resolución Directoral N° 0233-2015-ANA-AAA IV HCH de fecha 14.04.2015, en favor de los usuarios del Comité de Usuarios Pachín Alto-Suyupampa.

6.3.8. En consecuencia, conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

6.4. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.4.1. Los impugnantes han alegado que no solo se les debe sancionar a ellos pues toda la comunidad realizó la instalación de un sistema de tuberías para el consumo humano.

6.4.2. La Administración Local del Agua Moche-Virú-Chao, en el Informe Técnico N° 161-2016-ANA-AAA H-CH/ALA MOCHEVIRU CHAO/OEOJ-TVG de fecha 02.12.2016, manifestó que participó en la reunión convocada por la Subprefectura Provincial de Otuzco, en la cual se levantó un acta que consignó los siguientes hechos: «En la ciudad de Otuzco, siendo las nueve de la mañana del día lunes veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, previa citación han concurrido [...] los ciudadanos Elmer Angulo Loyola identificado con DNI N° 40784076, Presidente de la Jass de Pachín Bajo, Hilder Carranza Vilca, Tesorero de la Jass con DNI N° 19033889, Elvin Loyola Minchola, Fiscal de la Jass con DNI N° 19032847 y Luciano Ponce Vilca, Secretario de la Jass con DNI N° 19079733 [...] acto seguido se le cedió la palabra a la dirigencia de la JASS de Pachín Bajo, quienes reconocen haber tomado la decisión de captar agua pero de un solo naciente y que lo han hecho por necesidad de consumo doméstico [...]».

6.4.3. Ahora, si bien los impugnantes han señalado que existen otros administrados que también han realizado la captación de las aguas, ello no les atenúa ni les exime de la responsabilidad administrativa por la comisión del hecho propio, pues tal como se aprecia en la Notificación Múltiple N° 054-2017-ANA/AAA-IV-H.CH./ALA MOCHE-VIRU-CHAO y en la Resolución Directoral N° 1414-2017-ANA-AAA.H.CH, el presente procedimiento



administrativo sancionador fue instaurado y resuelto únicamente en su contra, teniendo como base los instrumentos probatorios detallados en el numeral 6.2 de la presente resolución, los cuales corroboran su responsabilidad administrativa.

6.4.4. Lo anterior se encuentra sustentado en el Principio de Causalidad, contenido en el numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual:

«8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable».

6.4.5. En consecuencia, conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

6.5. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.5.1. Los impugnantes manifiestan que la conducta realizada corresponde a una causa justificable, por lo que ni siquiera debió ser calificada como leve.

6.5.2. El artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido de manera taxativa las causales eximentes y atenuantes de responsabilidad que pueden ser invocadas por los administrados en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, las cuales se detallan a continuación:

«Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.*
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.*
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.*
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.*

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*
- b) Otros que se establezcan por norma especial».*

6.5.3. Por tanto, los argumentos expuestos por los impugnantes no se subsumen en ninguna de las causales eximentes ni atenuantes de responsabilidad administrativa establecidas



legalmente en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 6.5.4. Conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.
- 6.6. Desvirtuados los argumentos del recurso y encontrándose acreditada la comisión de la infracción, se debe declarar infundado el recurso de apelación presentado.
- 6.7. Finalmente, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, deberá realizar las acciones respectivas para establecer si existe mérito de investigación por el uso del agua sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 917-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 25.05.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores Elmer Ysabel Angulo Loyola, Hilder Melenio Carranza Vilca, Elvin Donar Loyola Minchola y Máximo Luciano Ponce Vilca, como integrantes de la Junta Administradora de Agua Potable del Caserío de Pachín Bajo, contra la Resolución Directoral N° 1414-2017-ANA-AAA.H.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa

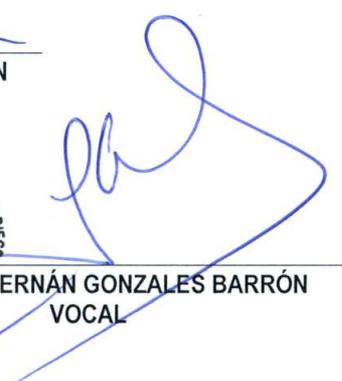
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL